



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, con el atento informe que se recibió memorial a través de correo electrónico el día 25 de febrero de 2021, mediante el cual la apoderada de la parte demandante aporta tramite de notificación personal electrónica de que trata el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 efectuada a los demandados y con resultado positivo; Finalmente deja constancia el suscrito secretario que el término para proponer excepciones se encuentra fenecido. Para proveer Bucaramanga, 26 de febrero de 2021.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"
DEMANDADOS:	LUIS FERNANDO CASTRO ROJAS GILMA CASTRO ROJAS
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO No 127
RADICADO:	680014189001-2020-00104-00
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
TRAMITE:	INSTANCIA

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Atendiendo al informe secretarial, y una vez notificada en debida forma la parte demandada, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con el inciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES:

COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD", a través de apoderada judicial, en su calidad de endosataria en procuración, presentó demanda ejecutiva contra LUIS FERNANDO CASTRO ROJAS y GILMA CASTRO ROJAS, a efecto de obtener el pago por las sumas respecto al capital insoluto contenido en el pagaré presentado para el cobro DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.421.776), junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 22 DE MARZO DE 2020 y hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.

Como base del recaudo, la demandante presenta el pagaré número 05-01-202803, el cual fue suscrito por la aquí ejecutada el día 08 de octubre de 2019.

3. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reunir la demanda los requisitos exigidos por el Artículo 422 del C.G.P., y en vista de que el documento allegado como base de ejecución tiene fuerza vinculante como título ejecutivo, el Juzgado, por auto de fecha nueve (09) de noviembre de



dos mil veinte (2020), dictó el respectivo mandamiento de pago por los valores adeudados.

Se notificó de manera personal conforme lo establece el Artículo 8º del Decreto 806 del 2020², a los demandados de la siguiente manera:

1. LUIS FERNANDO CASTRO ROJAS el día **VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**
2. GILMA CASTRO ROJAS, el día **VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021),**

Los respectivos términos de traslado para cada uno de los demandados fenecieron sin que propusieran excepciones de mérito frente a las pretensiones contenidas en el libelo genitor.

Por lo anterior, procede el Despacho a decidir, previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES:

Inicialmente puede definirse cada título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, como aquel documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo derivado de la obligación que en él se encuentra incorporada.

Habrà de partirse entonces, del supuesto de la preexistencia de la obligación demandada, contraída por parte del deudor, con respecto al acreedor, relación que le confiere a este último el derecho de hacerla exigible judicialmente.

Lo anterior, teniendo en cuenta de igual forma, que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

En el presente asunto, se colige que, el documento presentado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra acorde con los requisitos de ley, por cumplir con los establecidos por los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, puesto que en el mismo se observa el derecho crediticio allí incorporado, el cual comprende el el capital aquí perseguido, la firma del otorgante o creador del título valor señores LUIS FERNANDO CASTRO ROJAS y GILMA CASTRO ROJAS, así como la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien se debe realizar el pago, la entidad aquí demandante COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD", la indicación de ser pagadero a la orden, así como la forma de vencimiento, que para el presente caso es a días ciertos y sucesivos (18 cuotas pagaderas de forma mensual, a partir del día 21 de noviembre de 2019), según se especifica en la copia digital del pagaré aportado a folio 8 del expediente electrónico, adicional de constituir plena



prueba contra la parte accionada, toda vez que de este se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, por ello, es procedente lo peticionado por la parte actora.

Lo anterior, sumado igualmente al hecho de que la actora, de conformidad con el certificado de existencia y representación allegado posee capacidad para actuar, a través del representante legal allí inscrito, esto es, el señor FRANCISCO JOSE MARTÍNEZ AGUDELO, quien en uso de sus facultades endosó en procuración el título valor pagaré N° 05-01-202803 a la abogada YULEIDYS VERGEL GARCÍA, para incoar la presente acción ejecutiva.

Corolario a lo anterior, los demandados, se encuentran amparados por la presunción de capacidad establecida por el Artículo 1503 del C. Civil, la demanda, al tenor del Artículo 82 del C.G.P., resulta ser idónea y la presente servidora judicial está facultada para proferir una decisión de fondo, de conformidad con el parágrafo del Artículo 17 del C.G.P. y el Acuerdo 2499 del 13 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, Sala Administrativa.

Así las cosas, y retomando la obligación dineraria que contiene el documento objeto de la presente *litis*, habrá de concluirse que no se encuentra obstáculo alguno para inferir que nos encontramos ante pretensiones insatisfechas, las cuales radican en la cancelación de las obligaciones citadas en los antecedentes de la presente.

En ese orden de ideas y realizado debidamente el escrutinio de rigor en el presente caso, se infiere entonces, que, concurren a cabalidad los presupuestos procesales requeridos, lo que conlleva a la satisfacción plena de aquellos requisitos indispensables para que le sea dable al Despacho emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia que se le plantea.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución del crédito en favor de COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD” y en contra LUIS FERNANDO CASTRO ROJAS y GILMA CASTRO ROJAS, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 172.984), por valor de la cuota del mes de marzo de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el día 22 de marzo de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.



2. Por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 172.984), por valor de la cuota del mes de abril de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 2.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 2, desde el día 22 de abril de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
3. Por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 172.984), por valor de la cuota del mes de mayo de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 3.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 3, desde el día 22 de mayo de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
4. Por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 172.984), por valor de la cuota del mes de junio de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 4.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 4, desde el día 22 de junio de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
5. Por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 172.984), por valor de la cuota del mes de julio de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 5.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 5, desde el día 22 de julio de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
6. Por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 172.984), por valor de la cuota del mes de agosto de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 6.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 6, desde el día 22 de agosto de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
7. Por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 172.984), por valor de la cuota del mes de septiembre de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 7.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 7, desde el día 22 de septiembre de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.



8. Por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 172.984), por valor de la cuota del mes de octubre de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 8.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 8, desde el día 22 de octubre de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
9. Por la suma de UN MILLÓN TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$1.037.904), por el concepto de capital acelerado, contenido en el pagare presentado para el cobro.
 - 9.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 9 desde el día 03 de noviembre de 2020, día de presentación de la demanda y hasta que se cancele totalmente lo debido.

SEGUNDO: Decretar el avalúo de los bienes embargados o que se llegasen a embargar.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma CIENTO VEINTIÚN MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$121.088), valor que se fija conforme a los parámetros establecidos en el numeral 4 literal a del artículo 5 del acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria liquídense oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ.
JUEZ**

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO No 08** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **02 DE MARZO DE 2021.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA**

Firmado Por:

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f3b032382faef81fe56140432387c4198c7a2c1efbbaf7cca36c770ed676b1c

Documento generado en 28/02/2021 09:46:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**